

Medellín, 9 de junio de 2017

Señores
ALCALDÍA DE CONCORDIA
Inspección de Tránsito Municipal
Concordia (Antioquia)
E.S.D

Referencia: **PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDO 2644119 DEL 10 DE JULIO DE 2010 Y PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA RESOLUCIÓN 2644119 DEL 10 DE ENERO DE 2012.**

Yo, **JUAN DE JESÚS GAVIRIA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía 98.493.110, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 del Constitución Política Colombiana y con el lleno de los requisitos del artículo 5 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (legalidad) y la prescripción de que habla el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y de haberse realizado cobro coactivo en el tiempo estipulado, la aplicación de los artículos 717 y 817 del Estatuto Tributario, y demás disposiciones concordantes, con base en los siguientes:

HECHOS

Que al querer hacer un trámite de tránsito fui informado que tenía una infracción registrada en el SIMIT y por tal motivo, no se me permitía realizar dicho trámite.

Que al consultar en el SIMIT se observa el siguiente comparendo:

Nº COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
2644119	10/07/2010	2644119	10/01/2012

Que desde la imposición del comparendo 10 de julio de 2010, han transcurrido aproximadamente 7 años, sin que la autoridad de tránsito haya ejecutado actos administrativos para el cumplimiento del pago de la infracción y **ha dejado pasar el**

término señalado en la norma sin haber realizado las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento.

Que del comparendo 2644119 del 10 de julio de 2010, no he sido notificado de mandamiento de pago alguno y tampoco he realizado acuerdos de pago al respecto y han pasado ya más de 5 años desde el mandamiento de Cobro Coactivo.

Es importante resaltar, que en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, aparece la infracción a nombre de Juan de Jesús Gaviria Calle y mi nombre el JUAN DE JESÚS GAVIRIA GALLEGO, siendo uno de los Principios Rectores de la Ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, la plena identificación, el cual, hace referencia a la obligación de que todos los actores del tránsito estén identificados claramente por las autoridades.

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
000015562880800	28/08/2015	05001000000009109340	13/07/2015	05001000 Medellín	JUAN DE JESUS GAVIRIA GALLEGO	Pendiente de pago	C35	322.170	140.626	0	462.796
000014528659700	05/06/2014	05001000000007151351	21/04/2014	05001000 Medellín	JUAN DE JESUS GAVIRIA GALLEGO	Cobro coactivo		307.995	231.766	0	539.761
000000028704611	28/01/2011	0008221	19/12/2010	05088000 Bello (Polca)	JUAN GAVIRIA GALLEGO	Pendiente de pago	C02	257.490	419.708	0	677.198
2644119	10/01/2012	2644119	10/07/2010	05209000 Concordia (Polca)	JUAN DE JESUS GAVIRIA CALLE	Cobro coactivo		257.500	446.052	0	703.552
Total a Pagar											2.383.307

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito a su Despacho OFICIOSAMENTE se decrete la prescripción de la Orden de Comparendo N 2644119 del 10 de julio de 2010. y se declare la Pérdida de Ejecutoriedad de la Resolución 2644119 del 10 de enero de 2012, que dieron origen a las Sanciones con ocasión de la Infracciones de Tránsito antes relacionadas, por configurarse la figura de prescripción y vencimiento de términos de la obligación.

Consecuencialmente con lo anterior, solicito se actualicen las bases de datos correspondientes al SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

En caso, de ser negada mi solicitud, requiero se me informe los fundamentos de hecho y de derecho del proceso, así mismo, allegar copia de cada una de las constancias que justifican la respuesta.

Así mismo, solicito copia (si existe) del mandamiento de pago del comparendo.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

El Estatuto Tributario expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTICULO 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. *Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.*

El Artículo 8 de la Ley 1066 de 2006 dice:

Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte"

Y en el artículo 17 de la misma ley dice:

"Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras

entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

También el artículo 52 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011 que dice:

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Así mismo, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Fotocopia cédula de ciudadanía

RECIBO RESPUESTA EN

La respuesta al presente derecho de petición solicito sea remitida con las constancias de actualización al correo electrónico asesoriasdt1@gmail.com, celular: 3053591329.

Atentamente,

JUAN DE JESUS GAVIRIA GALLEGO
CC 98.493.110